



Expediente:	<b>050210342131</b>
Radicado:	<b>RE-02379-2023</b>
Sede:	<b>REGIONAL PORCE NUS</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>13/06/2023</b>
Hora:	<b>15:38:07</b>
Folios:	<b>4</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0843-2023 del 01 de junio del 2023, por medio de la cual el interesado denuncia que "el señor *Daniel Alejandro Vergara Gil*, está realizando una tala sin los respectivos permisos", hechos ocurridos en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría.

Que el día 02 de junio 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita con la finalidad de verificar los hechos informados, generándose el informe técnico N° IT-03340-2023 del 08 de junio del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### **"(...) 3. OBSERVACIONES:**

*Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0843-2023 del 1/06/2023, tomado la coordenada en campo y consultado en el Geoportal Interno de Cornare, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, en la coordenada -X: 75°03'40.64", Y: 6°23'35.31", Z: 1423, donde se observó lo siguiente:*



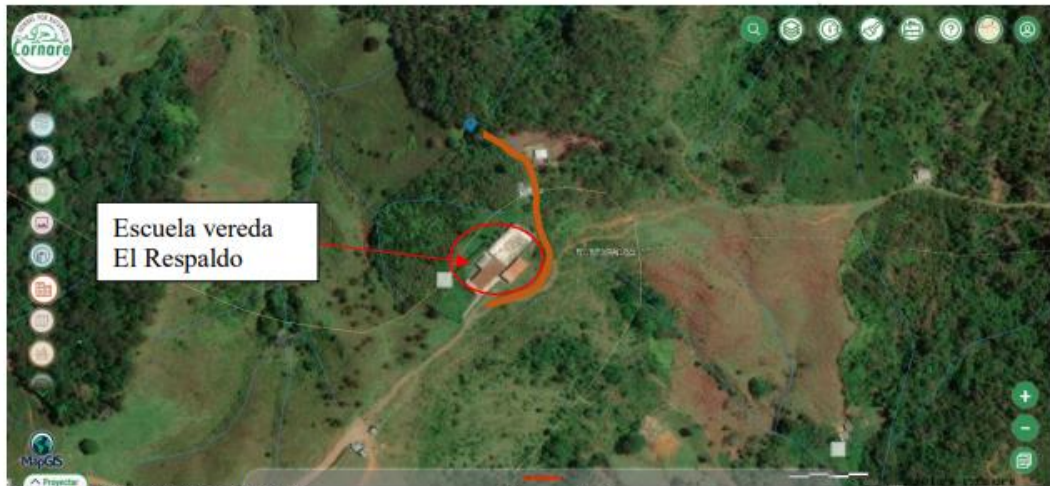


Figura 1. Ubicación y área del predio

El día 2 de junio de 2023, se realizó un recorrido por el predio donde está realizando socola el señor Daniel Alejandro Vergara Gil, afectando un área de aproximadamente una (1) Ha, según Geoportal interno de Cornare, lugar donde se encontraron especies como: Gallinazo, Carate blanco, Guacamayo, mestizo, espadero, tinto, Punta Lanza, caímos, sueldo, carate casoso, palmas, entre otros.



Figura 2. Área aproximada de socola

En el predio objeto de visita, se evidenció socola de un área de bosque natural de aproximadamente una (1) Ha, área en la cual no se encontró aprovechamiento de especies arbóreas de grande porte, como se puede evidenciar en la Figura 3.



Figura 3. Área intervenida por socola

En el área socolada no se evidenció fuentes hídricas cercanas y/o material vegetal quemado. No se encontró personal realizando actividades de socola de bosque.

Habitantes de la vereda aportaron el número de celular del señor Daniel Alejandro Vergara Gil 3194180702 y el número de celular de la esposa Marina 3197246806, a quienes se les realizó varias llamadas y no fue posible comunicarse.

Consultado el Geoportal Interno de Cornare MapGIS, se puede determinar que el predio con FMI 026- 0012987, cuenta con determinantes Ambientales POMCAS, con áreas agrosilvopastoriles 0.97 Ha y áreas de restauración ecológica 4.45 Ha



Figura 5. Determinante Ambientales

## CONCLUSIONES

Según información de la queja y la visita en campo se puede concluir que el señor Daniel Alejandro Vergara Gil, está realizando socola de bosque natural sin intervenir con tala raza de especies arbóreas que puedan generar un impacto significativo con la flora y fauna de la zona.

*En el lugar donde se está realizando la socla no se evidenció fuentes hídricas cercanas. No se evidenció quema de material vegetal, que infrinja la norma, según la circular 100-0030 del 18 de Agosto de 2020 “CORNARE.*

*El sitio que se encuentra intervenido por socla de bosque, corresponde según información del Geoportal de Cornare a áreas de restauración ecológica que según Resolución con radicado 112-0393-2019 del 13 de febrero del 2019 la*

#### *Restauración Ecológica:*

*Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto.*

*Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición. Restauración: Se define como el restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada (Decreto 2372 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) (...).”*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-03340-2023 del 08 de junio del 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor DANIEL ALEJANDRO VERGARA GIL.

### PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0843-2023 del 01 de junio del 2023
- Informe técnico de queja N° IT-03340-2023 del 08 de junio del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socla de bosque natural, en el sitio con coordenadas coordenada –X: 75°03'40.64", Y: 6°23'35.31", Z: 1423, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría; hechos evidenciados por la Corporación el día 02 de junio de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-03340-2023 del 08 de junio del 2023; la anterior medida se impone al señor **DANIEL ALEJANDRO VERGARA GIL (sin más datos)**.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **DANIEL ALEJANDRO VERGARA GIL**, lo siguiente:

- Para el aprovechamiento forestal en su predio, deberá solicitar la respectiva autorización ante CORNARE.
- El Acuerdo Corporativo 251-201 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE. *“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.*
- Las quemas a cielo abierto están prohibidas según la circular 100-0030 del 18 de Agosto de 2020 “CORNARE.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.



**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **DANIEL ALEJANDRO VERGARA GIL**, entregando copia íntegra del Informe Técnico de Queja N° IT-03340-2023 del 08 de junio del 2023.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
\_\_\_\_\_  
**ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Porce Nus

**Expediente:** 050210342131  
**Fecha:** 13/06/2023  
**Proyectó:** Paola A. Gómez  
**Técnico:** Weimar Riascos

